

Expte. N° 13-04964503-6, “Mendoza Biomédicos S.A. c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza s/ A.P.A”

Sala Primera

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- Se objeta en autos la legitimidad de la Disposición N° 2316-DGCPyGB-17 de la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes, confirmada por Resolución N° 1958- DGCPyGB, y en última instancia por Decreto N° 2323 del Poder Ejecutivo Provincial de fecha 11 de octubre de 2019, que dispuso aplicar a la firma Mendoza Biomédicos S.A. la sanción de suspensión del Registro Único de Proveedores por el término de 10 (diez) días por poseer dos multas impagas.

La actora en su presentación de fs. 8/16 y vta. expresa que las explicaciones brindadas en cuanto a la falta de entrega de los productos, no fueron consideradas por el Director General de Contrataciones Públicas como causa de fuerza mayor, lo que resultó sumamente injusto dado que la gestión conocía el sacrificio de los proveedores para poder cumplir con las entregas ante la cuantiosa deuda que el Estado Provincial mantenía con los mismos.

Relata que tanto su empresa como el resto de proveedores tuvieron graves problemas financieros, ya que al no pagar el Estado, se atrasaron las cancelaciones de deudas y se dificultaba la obtención de los insumos que debían pagarse al contado.

Manifiesta que en su caso particular cuando estaba por fin en condiciones de poder entregar los insumos, el área sanitaria de Godoy Cruz se negaba a recibirlos, causando ello más perjuicios a la empresa al anular la orden de compra, violando sus derechos como parte de contrato suscripto con la adjudicación.

Considera que resulta inaceptable que no se haya analizado la situación planteada y que justificaba la demora en la entrega así co-

mo la gran deuda generada por el Estado por la falta de pago a proveedores.

Alega que el incumplimiento se debió a inconvenientes ajenos al giro normal de la empresa debido a la falta de pago y la retribución con bonos, forma de pago no pactada asumiendo su parte el 100 % de los daños financieros causados.

Aduce la existencia de un vicio grave en el acto por falta de motivación y violación al derecho de defensa.

Refiere que la Administración no ha ponderado debidamente las circunstancias de hecho y derecho.

III- A fs. 31/35 y vta. corre el responde del Gobierno de la Provincia accionado.

Manifiesta que la accionante reconoce la falta de entrega en tiempo y forma de los ítems que conformaban la orden de compra N° 40021, incumplimiento que determinó la aplicación de sanciones objeto de impugnación, limitándose a invocar que la falta de entrega se debió a una causa de “fuerza mayor”, consistente en la deuda que el Estado Provincial mantenía con los proveedores- lo cual niega terminantemente y que luego dicha entrega fue rechazada por la Administración- lo cual niega expresamente-.

Menciona que la sanción aplicada se basa en las constancias del expediente y en la normativa aplicable, habiendo sido fundada debidamente en derecho y en las circunstancias acreditadas en la causa.

Expresa que la aplicación de las penalidades y sanciones que autoriza el art. 154 de la Ley N° 8706 se encuentra acabadamente justificada, pues se han dado los supuestos previstos por la norma siguiéndose el procedimiento que establece el Decreto N° 1000/15, reconociendo la actora su incumplimiento y no acreditando las causales de fuerza mayor que invoca como eximentes de responsabilidad.

IV- Fiscalía de Estado se presenta a fs. 38/40 y manifiesta que su intervención, en orden a la plataforma fáctica controvertida, se limitará al estado de cosas descrito en el responde al cual adhiere en todas sus partes y a cuya acreditación orientará su actividad probatoria.

V- Analizadas las actuaciones, los argumentos

esgrimidos por las partes en litigio, los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar de la Administración Pública, este Ministerio Público Fiscal entiende que correspondería hacer lugar a la acción intentada en atención a las siguientes consideraciones:

i-De las constancias del expediente administrativo surge que la firma Mendoza Biomédicos S.A. mediante Resolución N° 2316-DGCPyGB de fecha 26 de diciembre de 2016 fue sancionada con 10 días de suspensión por poseer dos multas impagas conforme los términos del art. 154 del Decreto N° 100/2015 y se le aplicó una multa de \$ 1911,20 de los insumos adjudicados y no entregados (v. fs. 47/50 del AEV).

ii- En los considerandos de la norma citada, se determina que a fs. 46 obra informe del Registro Unico de Proveedores en el que se comunica los antecedentes de sanciones por incumplimientos contractuales previos de los que resulta que: MENDOZA BIOMEDICOS S.A.- Prov. N° 148.042: Posee dos multas sin cancelar.

No obstante ello de la compulsa del informe de fs. 46 no surge lo consignado en el considerando sino que se establece que la firma Mendoza Biomédicos posee una primera sanción de apercibimiento vigente de la Suprema Corte con vencimiento al 26 de octubre de 2017 y multa del 20 % y una segunda sanción de apercibimiento de la Suprema Corte vigente con vencimiento al 16 de diciembre de 2017 y multa del 20 %.

A su vez en el informe actualizado obrante a fs. 87 y vta. de autos solicitado por esta Procuración General respecto a las sanciones y multas se consigna en lo que aquí interesa: Apercibimiento, fecha 16/12/15 Suprema Corte Res. Minist. 3419 2015 Expte. 576/15 y Apercibimiento, fecha 26/10/2015, Suprema Corte Res. Minist. 3394 2015 Expte. 576/15, pero nada se dice ni figuran las multas impagas.

iii- En relación a los apercibimientos informados se destaca que V.E. en autos N° 13-04423841-6, carat. "*Mendoza Biomédicos S.A. c/Gobierno de Mendoza s/A.P.A.*" de esta misma Sala, en los cuales se discutió la legitimidad de una sanción de suspensión del Registro de Proveedores por tres días impuesto a la firma actora, V.E. dejó sin efecto la misma al entender que no resultaba acreditado de las constancias de la causa que hubie-

ran existido, al momento de la emisión del acto que resolvió aplicar la sanción de suspensión del registro, los dos apercibimientos que aquélla exige como presupuesto para su procedencia, entendiendo que la Resolución N° 254-DGCPyGb se encuentra parcialmente viciada en su objeto y forma toda vez que la sanción de suspensión en el Registro de Proveedores impuesta en el art. 1 de la misma, se encuentra en discordancia con la situación de hecho reglada por el orden normativo (art. 52 inc. b LPA) y adolece de la motivación exigida para el caso (art. 68 inc. b LPA).

Las consideraciones realizadas en el precedente citado, a criterio de este Ministerio Público Fiscal, resultan aplicables en la especie, toda vez que las dos multas impagas que constituyen el presupuesto fáctico de la sanción impuesta no resultan acreditadas en autos.

Conforme lo antes expuesto y teniendo en cuenta el principio de verdad material, este Ministerio Público Fiscal considera que corresponde hacer lugar a la demanda incoada.

Despacho, 16 de mayo de 2022.-



Dr. HECTOR PRAGASPARE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General